

81-736-31-84-001-2022-00481-00 POSESION NOTORIA HIJO DE CRIANZA

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, nueve (09) de Septiembre de 2022.


ARNOL DAVID RAJUA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1082
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022)

Mediante auto proferido el 29 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda de **POSESION NOTORIA HIJO DE CRIANZA** instaurada por **ALBERT FONTECHA GAMBOA** contra **MARIA SERRANO DE HERNANDEZ**, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

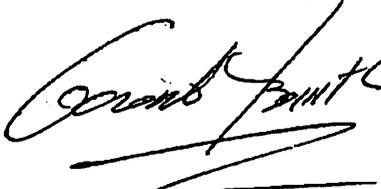
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **POSESION NOTORIA HIJO DE CRIANZA** instaurada por **ALBERT FONTECHA GAMBOA** contra **MARIA SERRANO DE HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifiquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 65 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA RINILLA
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

2021-00282

*Proceso: Investigación de Paternidad
Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame
Menor: Benyamin Isaac Marin Vargas
Progenitora: Laura Marin Vargas
Demandado: Johan Andrey Peralta Pabón*

AUTO INTERLOCUTORIO No.1080

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME, en favor del menor BENYAMIN ISAAC MARIN VARGAS hijo de la señora LAURA MARIN VARGAS contra JOHAN ANDREY PERALTA PABÓN conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1. Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, el 21 de junio de 2021, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público. Siendo está la última actuación que reposa en el expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la "figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que la demanda fue admitida el día 21 de junio de 2021, es decir ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante haya notificado a la parte demandada, lo que quiere decir que la parte actora no ha dado impulso al proceso actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: "*Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la*

nacionalidad y filiación conformes a la ley.", derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF Z TAME, en favor del menor BENYAMIN ISAAC MARIN VARGAS hijo de la señora LAURA MARIN VARGAS contra JOHAN ANDREY PERALTA PABON, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

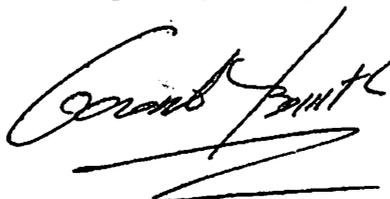
Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).

ARNOLD DAVID BAIZA PINILLA
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

2019-00206

Proceso: Impugnación e Investigación de Paternidad

Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame

Menor: Juanse Nikolas Esteban Marín

Progenitora: Nilyarlandy Marin Chiquillo

Demandado: Orlando Enrique Esteban Duran y Pedro Ramón Yance

AUTO INTERLOCUTORIO No.1081

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF Z TAME, en favor del menor JUANSE NIKOLAS ESTABAN MARIN hijo de la señora NILYARLANDY MARIN CHIQUILLO contra ORLANDO ENRIQUE ESTEBAN DURAN Y PEDRO RAMON YANCES conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Revisado el proceso, se tiene que:

1. Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, El 13 de mayo de 2019, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.
2. El 4 de octubre de 2019, la parte demandante allega constancia de envió de notificación al demandado PEDRO RAMON YANCE (demandado en impugnación), la cual fue devuelta con causal de devolución NO RESIDE, por lo que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado.
3. Mediante auto de fecha 21 de octubre de 2019, el despacho ordena el emplazamiento del demandado PEDRO RAMON YANCE.

4. El día seis de enero de 2021, se designa como curador ad-Litem del demandado PEDRO RAMON YANCE al Dr. Moisés Rubiel Frasco Sánchez, quien dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda pero sin proponer excepciones. Siendo está a última actuación que reposa en el expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la “figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o ‘trámite’ iniciado” (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que la demanda fue admitida el día 13 de mayo de 2019, es decir ha transcurrido más de tres años sin que la parte demandante haya notificado a la parte demandada en impugnación, lo que quiere decir que la parte actora no ha dado impulso al proceso actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: *“Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.”*, derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- Sin condena en costas.

MEDIDAS CAUTELARES.- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF Z TAME, en favor del menor JUANSE NIKOLAS ESTABAN MARIN hijo de la señora NILYARLANDY MARIN CHIQUILLO contra ORLANDO ENRIQUE ESTEBAN DURAN Y PEDRO RAMON YANCE, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

Por secretaria e inmediatamente líbrense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHIVAR** el expediente

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALESTEROS GOMEZ

Juez.-

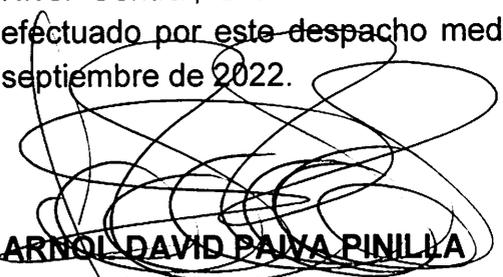
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)

ARNOLD DAVID PATVA BUILLA
Secretario

00363-2021 IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD.

Al Despacho informando que la Directora técnica del laboratorio de Genética CTI Nivel Central, Dra. Carolina Guaneme Donoso dio respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante auto de fecha 2 de mayo de 2022. 9 de septiembre de 2022.


ARNOL DAVID PAJÁ PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1079
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA
Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

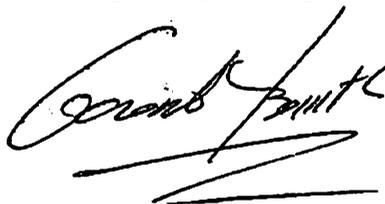
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD propuesto mediante defensor público por ANA DORIS MENDOZA VALENCIA contra los señores ELOINA VALENCIA SANCHEZ Y JOSE DEL CARMEN MENDOZA SUARES (demandados en impugnación de maternidad y paternidad) y contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante MARIA TERESA CARREÑO JAIMES (demandados en investigación), y teniendo en cuenta que la Dra. Carolina Guaneme Donoso - Directora técnica del laboratorio de Genética CTI Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación informa que una vez revisada la Base de Datos de Casos del Grupo Genética- Departamento de Criminalística de la Dirección Cuerpo Técnico de investigación, registra caso procesado como CNI o MARÍA TERESA CARREÑO JAIMES correspondiente a exhumación realizada como NN IP 2173 Acta 01 Fosa 01 en la Finca Malvaes-Vereda El Rosario- Municipio de Arauca- Arauca del 15-03-07, cuyo resultado fue emitido con el Informe Pericial de Genética N° 685087 de 2012-06-29, al Fiscal 174 Subunidad de Apoyo a Exhumaciones de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, de Cúcuta - Norte de Santander, pero que sin embargo el mismo, hizo devolución de remanentes en su totalidad a la Coordinadora del Grupo de Exhumaciones e Identificación Humana de Bucaramanga, Dra. ANDREA VELASCO ORDOÑEZ, ubicada en la Carrera 19 No 24-61, Barrio Alarcón, piso 3, se hace necesario requerir a la Dra. ANDREA VELASCO ORDOÑEZ Coordinadora del Grupo de Exhumaciones e Identificación Humana de Bucaramanga de la Fiscalía General de la Nación a fin de solicitarle información de si existe o no remanente de dicha muestra a nombre de la señora MARIA TERESA CARREÑO JAIMES con CC N° 68.294.160, con la cual se pueda cotejar con la muestra de la señora ANA DORIS MENDOZA VALENCIA a fin de establecer la maternidad que se le imputa a la causante. En caso positivo que autorice y haga llegar dicho remanente al laboratorio de genética del INML Y CF de la ciudad de Bogotá para su respectivo cotejo e informe a este despacho a fin de señalar hora y fecha para que la demandante se practique la toma de muestra para prueba de ADN.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. ANDREA VELASCO ORDOÑEZ Coordinadora del Grupo de Exhumaciones e Identificación Humana de Bucaramanga de la Fiscalía General de la Nación a fin de solicitarle información de si existe o no remanente de dicha muestra a nombre de la señora MARIA TERESA CARREÑO JAIMES con CC N° 68.294.160, con la cual se pueda cotejar con la muestra de la señora ANA DORIS MENDOZA VALENCIA a fin de establecer la maternidad que se le imputa a la causante. En caso positivo que autorice y haga llegar dicho remanente al laboratorio de genética del INML Y CF de la ciudad de Bogotá para su respectivo cotejo e informe a este despacho a fin de señalar hora y fecha para que la demandante se practique la toma de muestra para prueba de ADN. **Oficiar.**

Notifíquese y Cúmplase

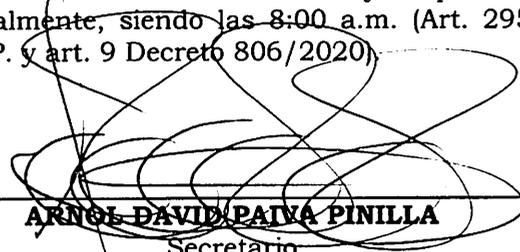


GERARDO BALESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

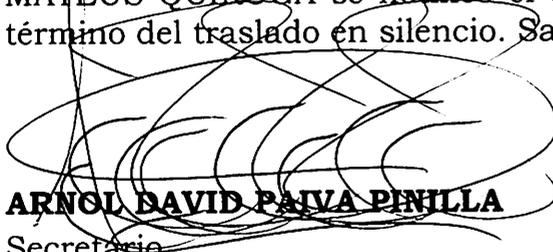
Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNEL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario

2021-00283 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA se notificó el día 16 de julio de 2021, dejando vencer el término del traslado en silencio. Saravena, 9 de septiembre de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1078 **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, doce (12) de septiembre del dos mil ventidos (2022)

Revisada la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME, en favor del menor IAN SANTIAGO COSME BENITEZ representado legalmente por su progenitora la señora MARYURI COSME BENITEZ contra WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA, y estando debidamente notificada la parte demandada, se hace necesario fijar fecha por primera vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** el **DÍA MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:30 A.M.**, para que la señora **MARYURI COSME BENITEZ**, su hijo **IAN SANTIAGO COSME BENITEZ** y el señor **WILSON GERARDO MATEUS QUIROGA** comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses del municipio de Tame (Arauca), para que se les tome las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

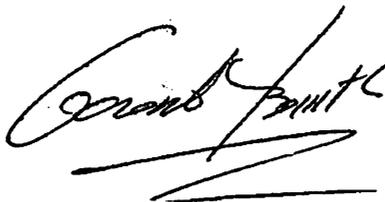
SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la

ciudad de Tame (Arauca), la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase

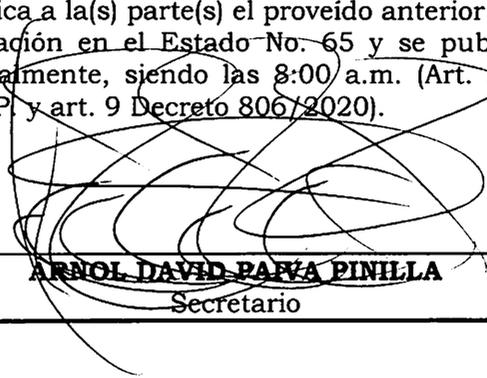


GERARDO BALESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

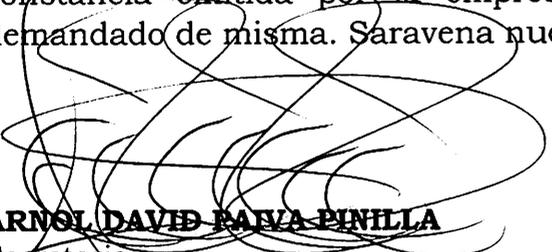
Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65 y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario

00157-2021 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega certificado de inasistencia del señor HENRY ALEXANDER LEON VALENCIA la prueba de ADN programada para el día 24 de agosto de 2022, Así como constancia emitida por la empresa interrapiadisimo de la notificación al demandado de misma. Saravena nueve (09) de septiembre de 2022.


ARNEL DAVID MAYA PINILLA
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1071
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD propuesto por EFRAIN LEON RAMIREZ mediante apoderado judicial contra HENRY ALEXANDER LEÓN VALENCIA, observa el juzgado que, han sido tres las ocasiones en las que se ha señalado fecha para la toma de muestra sanguínea al grupo (demandante y demandado) y hasta la fecha no ha sido posible obtener el perfil genético del grupo, por lo cual se hace necesario dar aplicación al art. 3° de la Ley 721 de 2001 que dice: "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., no sin antes, señalar por cuarta y última vez una nueva fecha para la toma de muestra sanguínea al grupo conformado por el señor EFRAIN LEON RAMIREZ y el señor HENRY ALEXANDER LEÓN VALENCIA para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que impugna el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR POR CUARTA Y ULTIMA VEZ EL DIA MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2022 a las 11:00A.M, para que el señor EFRAIN LEON RAMIREZ y el señor HENRY ALEXANDER LEÓN VALENCIA comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca para que se les tomen las muestras para establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que impugna el demandante.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 39 del CPC., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para **NOTIFICAR** al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y Saravena (Arauca) para la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO.- **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) y Saravena (Arauca) para que practiquen la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

QUINTO.- **SEÑALAR** el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el art. 372 del C.G.P.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

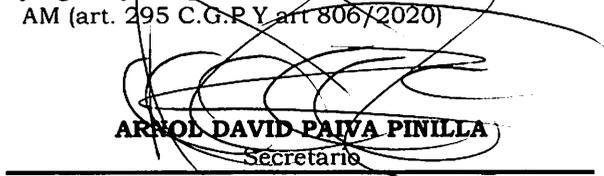
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

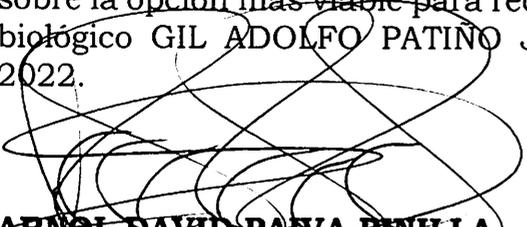
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.065 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

81-736-31-84-001-2021-00165 IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que, en memorial arrimado por la parte demandante da respuesta al requerimiento efectuado en auto del 14/02/2022, sobre la opción más viable para reconstruir el perfil genético del presunto padre biológico GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ. Saravena, septiembre nueve (9) de 2022.


ARNEL DAVID PARVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1077
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA
Saravena, Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial rendida dentro del proceso de IMPUGNACION e INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesto mediante defensor público por las jóvenes JASBLEIDY PATIÑO CONTRERAS Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS Contra PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ (demandado en impugnación) Y H. INDETERMINADOS del causante GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ (demandado en investigación) y observando que la respuesta cumple con los requisitos de las opciones planteadas por el I.N.M.L Y C.F para reconstruir el perfil genético del señor **GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ**, se fijará fecha para la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN, de conformidad con el cronograma de atención 2022 emitido por el convenio ICBF- INML Y CF, para que las jóvenes JASBLEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, su progenitora la señora NELLY CONTRERAS GUERRERO, el padre reconociente PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ, sus presuntos tíos paternos EUNICE, SOLMAN Y EDGAR PATIÑO JEREZ y su presunta abuela paterna LUCILA JEREZ HERNANDEZ se presenten para la toma de muestras de ADN.

De igual manera se Advertirá a la UB del INML y CF de Saravena –Arauca que las muestras deberán ser tomadas al grupo que se presente, bien sea al de impugnación o al de investigación.

Sea del acaso advertir igualmente al INML y CF que, el señor PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ padre reconociente de las jóvenes JASBLEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, es hermano del causante GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ, presunto padre biológico de las jóvenes reconocidas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **SEÑALAR** la hora de las **10:00 A.M. DEL MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de 2.022**, para que el grupo conformado por las jóvenes JASBLEIDY Y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, su progenitora la señora NELLY CONTRERAS GUERRERO, el padre reconociente señor PEDRO MARIA PATIÑO JEREZ, comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Saravena (Arauca) para que se les tome las muestras

sanguíneas a fin de establecer los marcadores de la huella o perfil genético de la paternidad que se impugna.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** la hora de las **10:00 A.M. DEL MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) de OCTUBRE de 2.022**, para que el grupo conformado por las jóvenes JASBLEIDY y SANDRA PATIÑO CONTRERAS, su progenitora la señora NELLY CONTRERAS GUERRERO, sus presuntos tíos paternos EUNICE, SOLMAN Y EDGAR PATIÑO JEREZ y su presunta abuela paterna LUCILA JEREZ HERNANDEZ, comparezcan ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Saravena (Arauca) para que se les tome las muestras sanguíneas a fin de establecer los marcadores de la huella o perfil genético de la paternidad se le imputa al señor GIL ADOLFO PATIÑO JEREZ (fallecido).

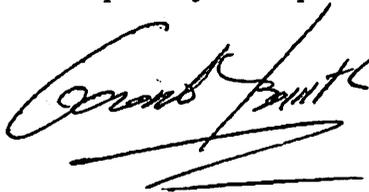
Librese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 39 del CPC., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el párrafo 1º del art. 8 de la ley 121 de 2001.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su DEBER Y OBLIGACIÓN gestionar todo lo concerniente para NOTIFICAR al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO.- **OFICIAR** al Doctor MAURICIO CAMACHO OSPINA Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca), para que coordine con la Unidad Básica de Medicina Legal de Tame (Arauca) para la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO.- OFICIAR a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena-Arauca, para que practique la prueba genética ordenada. Advirtiéndole a la misma que las muestras deberán ser tomadas al grupo que se presente, bien sea al de impugnación o al de investigación. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020)



ARNOL DAVID PATVA RINILLA
Secretario

00403-2021 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado fue emplazado y representado mediante curadora ad- Litem quien y dentro del término del traslado dio contestación a la demanda sin proponer excepciones, Saravena, 9 de septiembre de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1075
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, septiembre doce (12) del dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede y estando debidamente notificado el demandado dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante defensoría pública por la señora DUBRASKA MARIANNY FLORES ARIAS como representante legal del niño LIAM ALBERTO FLORES ARIAS contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSUE TRUJILLO GALEZO y teniendo en cuenta que el INML y CF informó que no se encuentra sangre en FTA en la central de evidencia, se hace necesario obtener un perfil genético que permita emitir un resultado con respecto a la paternidad que se disputa en el presente proceso, por tanto deberá requerirse a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que se sirvan manifestar al juzgado, cuál de las opciones planteadas por el I.N.M.L. y C.F. para estos casos específicos resulta más viable aplicar al asunto que aquí nos convoca, a saber:

Indagar por la existencia de Muestras de familiares relacionados biológicamente así:

- a. Tomar muestras de sangre de ambos presuntos abuelos paternos¹ (pueden ser de exhumaciones).
- b. Tomar muestras de sangre de uno de los presuntos abuelos paternos (pueden ser de exhumaciones) y al menos tres presuntos tíos paternos del menor en cuestión.
- c. Tomar muestras de sangre de al menos, tres hijos biológicos del señor JOSUE TRUJILLO GALEZO con sus respetivas madres biológicas.

Advirtiéndole que en cualquiera de las opciones escogidas, deberá suministrarse los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento).

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

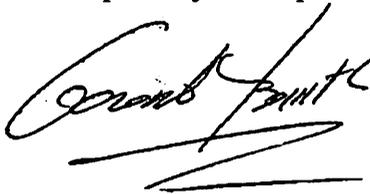
RESUELVE

¹ Entiéndase los padres del demandado JOSUE TRUJILLO GALEZO.

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y/o su apoderada judicial para que se sirva manifestar cuál de las opciones planteadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses *-arriba enunciadas-* resulta más viable para reconstruir el perfil genético del señor JOSUE TRUJILLO GALEZO.

ADVERTIR que en cualquiera de las opciones escogidas, deberán suministrar los nombres y direcciones en donde puedan ser citados los familiares del presunto padre y los documentos idóneos que acrediten el parentesco (Registro Civil de Nacimiento). Además que, es su obligación y responsabilidad, adelantar todas las gestiones tendientes a lograr la efectivización de la práctica de la prueba Genética.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 65 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).



ARNEL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Sentencia de plano
Impugnación e Investigación de paternidad Rad. 817363184001-2021-00313-00
Demandante: Heider Eduardo Becerra Rincon
Demandados: Leonel Alveiro Camargo Cardozo y Eliberto Eduardo Becerra Rincon.

SENTENCIA No.356

Saravena, doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por el jòven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON mediante defensor público contra ELIBERTO BECERRA GONZALEZ (en impugnación) y contra LEONEL ALVEIRO CAMARGO CARDOZO (en investigación).

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 2 de julio de 2021, para que con citación y audiencia de los demandados, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el jòven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON nacido en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander el 30 de noviembre de 2002, no es hijo del señor ELIBERTO BECERRA GONZALEZ, y que en su defecto es hijo del señor LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZ.

Se acompañó con el libelo demandatorio:

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON.
2. Contraseña de HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON.

HECHOS DE LA DEMANDA, según los hechos de la demanda el jòven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON manifiesta que:

1. Nació en el Municipio de Cúcuta N.S, el 30 de noviembre del 2002, y su nacimiento fue inscrito el 15 de abril del 2003, bajo el registro civil con indicativo serial 35297189 de la Notaría Primera de Cúcuta N.S. Actualmente cuenta con 18 años de edad.
2. En el proceso de inscripción del nacimiento contò con el reconocimiento paterno del señor ELIBERTO BECERRA GÓNZALEZ, identificado con la C.C No 5.493.408 Expedida en Toledo N.S, tal como consta en el registro de nacimiento anexo.

3. Que su padre biológico es LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO, quien reside en el Municipio de Saravena - Arauca.
4. Manifiesta, que su madre la señora CARMEN ROSA RINCON CAMPEROS para la fecha de inscripción de su nacimiento (15/04/2003) , mantenía un vínculo amoroso con el señor ELIBERTO BECERRA GÓNZALEZ, quien no tuvo ningún reparo y lo registro con su apellido.
5. Reside en la Carrera 30 No 18-53, Barrio 20 de Julio del Municipio de Saravena, con su señora madre CARMEN ROSA RINCON CAMPEROS y su padre biológico LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las resume el juzgado así:

1. Que mediante sentencia se declare que el joven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON, nacido el día el 30 de noviembre del 2002, en el municipio de Cúcuta N.S, NO ES HIJO del señor ELIBERTO BECERRA GÓNZALEZ, identificado con la C.C No 5.493.408 Expedida en Toledo N.S.
2. Que Mediante sentencia se declare que el Joven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON, nacido el día el 30 de noviembre del 2002, en el municipio de Cúcuta N.S, ES HIJO del señor LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO, identificado con la C.C No 88.312.169 Expedida en Los Patios N.S.
3. Ordenar que al margen del registro civil de nacimiento del joven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON, inscrito el 15 de abril del 2003, bajo el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 35297189 de la Notaría Primera de Cúcuta N.S. se hagan las anotaciones del caso.

III.ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 26 de julio de 2021, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, se dispuso notificar a los demandados, se ordenó el exàmen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso, y se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandante.

El demandado LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO se notificó el día 3 de agosto de 2021, dejando vencer el término del traslado.

El demandado ELIBERTO EDUARDO BECERRA RINCON se notificó el día 15 de septiembre de 2021, dejando vencer el término del traslado.

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso para determinar el índice de probabilidad superior al 99.99% de la paternidad, para tal efecto se señaló la fecha de 30 de marzo de 2022 para la toma de muestra sanguínea para la prueba de ADN al grupo integrado por el joven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON, el señor ELIBERTO EDUARDO BECERRA RINCON (demandado en impugnación) y el señor LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO (demandado en investigación), presentándose el grupo en investigación, y aportándose al juzgado el resultado de la misma el día 8 de agosto 2022, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

“LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO no se excluye como el padre biológico de HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON probabilidad del 99.9999%”.

Mediante auto del 10 de agosto de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció en silencio sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que en el término de traslado del - ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- las partes guardaron silencio el juzgado se abstuvo de convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., y conforme la norma el art. 386 #4 literal b, se procede a proferir sentencia de plano, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Se debe prima facie señalar que, en el presente asunto el fallo que ha de proferirse será de fondo en razón a que en el caso sub examine se constata la presencia de los denominados presupuestos procesales, vale recordar, competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido.

En punto de la legitimación en la causa, que es cuestión que también compete al juez analizar, se advierte con arreglo a las piezas procesales y el material probatorio que integra el expediente, según se desprende del libelo

que el/la demandante es la persona legitimada por activa, pues es ella misma quien solicita se declare su paternidad. Se advierte además, en la presente la legitimación de la causa por pasiva pues la demanda fue incoada contra quien se presume es su padre biológico y contra quien hiciera se reconocimiento, y por tanto quienes deben soportar el embate propuesto.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el jòven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON no es hijo biológico del señor ELIBERTO BECERRA GONZALEZ y que en su defecto es hijo del señor LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o la madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos investigativos de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e imperceptible a los sentidos, la ley ha dejado, que en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración de que es el progenitor de determinada persona y cuando esa declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial.

Sin embargo, así como existen los mecanismos jurídicos para efectuar el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, cuando ese reconocimiento por alguna causa no es conforme a la realidad, la ley establece las acciones de impugnación, las cuales están dirigidas a destruir esa situación o estado de filiación que se estableció por medio del acto de reconocimiento del hijo extramatrimonial. En estos casos, el impugnante debe demostrar que el hijo extramatrimonial no ha podido tener por padre a quien lo reconoció, según lo dispone el numeral primero del artículo 248 del Código Civil.

Al respecto los artículos 5 de la ley 75 de 1968 y 9 de la ley 45 de 1936 contemplan las únicas causales existentes de impugnación del reconocimiento de hijos extramatrimoniales.

Dice el art. 5 de la Ley 75 de 1968:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”.

El artículo 248 del C. C. dispone:

“En los demás casos podrá impugnarse la legitimación, probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.

2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título XVIII de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos; durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

Así las cosas, para que prospere la acción de impugnación de la paternidad extramatrimonial, ha de acreditarse que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, hecho este que se acredita demostrando la absoluta imposibilidad de tener acceso a la mujer o demostrando la no paternidad.

La imposibilidad de tener acceso a la mujer, hace relación a hechos físicos de tal naturaleza que impidan la cohabitación entre hombre y mujer, tales como la ausencia física del hombre o su incapacidad para engendrar, es decir, debe demostrarse que durante el tiempo en que se presume la concepción, según el artículo 92 del C.C, el padre se encontraba lejos de la madre del hijo, quedando así establecida la imposibilidad de la existencia de relaciones sexuales entre ellos, en estos casos, debe demostrarse que dicha ausencia fue continua y cubrió todo el período en que la concepción pudo darse. Verbigracia, la reclusión en una clínica o el internamiento en una cárcel, sin posibilidades de acercamiento con la madre del reconocido.

En cuanto a la demostración de que el reconocido no ha podido tener por padre a quien efectuó el reconocimiento, adquiere importancia la denominada prueba biológica, puesto que esta constituye un medio exceptivo de la paternidad cuando se trate de impresión de paternidad incompatible y según la doctrina cuando exista incompatibilidad en la prueba biológica.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de justicia, en sentencia del seis (6) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), magistrado ponente Dr. JAVIER TAMAYO JARAMILLO, manifestó:

“El examen de genética, antes que ser motivo de preocupación como afirma la censura en relación con.... debe ser motivo de tranquilidad, para quien guarda la íntima convicción de no ser el padre, porque el resultado de la prueba no señala la paternidad, sino que la descarta”.

Posteriormente en sentencia del doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997), magistrado ponente Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ se dijo:

“...En consecuencia, siendo negativo a la paternidad natural reclamada, el análisis comparativo de los grupos sanguíneos de la madre de la demandante, de ésta y del presunto padre, no se hace necesario entrar a estudiar cada una de las causales de presunción de paternidad aducidas, por aparecer desvirtuadas con la prueba pericial practicada...”

En cuanto a la filiación extramatrimonial, el artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. b) Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y c) debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho. Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado

civil de un individuo, el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP). (...)

Así mismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

CASO SUB JUDICE

La cuestión a resolver en este proceso se reduce a determinar si HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON, nacido el 30 de noviembre de 2002, NO es hijo biológico del señor ELIBERTO BECERRA GONZALEZ, y que en su defecto lo es del señor LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO.

En este caso en concreto, la prueba sustancial se constituye documentalmente respaldada con la prueba testimonial se erigían como las más idóneas para acreditar el trato personal, continuo e íntimo entre la pareja del cual pudieran inferirse las relaciones sexuales, y de la relación del presunto padre con la demandante, sin embargo hoy en día el avance científico en materia genética ha hecho un aporte invaluable al derecho, al permitir que a través de un análisis de genética se pueda atribuir o excluir una paternidad, pero sin poder contar con el estudio de ADN, la ley 721 de 2001 faculta al juez que mediante sentencia se declare la paternidad o maternidad que se le imputa al presunto padre.

El parágrafo 1º del artículo 80 de la ley 721 de 2001 dice: "*en caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el Juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámite, mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa*".

Como se dijo en el acápite pertinente, en el presente proceso, la pretensión principal se contrae a que se declare que el señor ELIBERTO BECERRA GONZALEZ NO es el padre biológico de el joven HEIDER EDUARDO

BECERRA RINCON, sino que lo es el señor LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO y consecuentemente que se tomen las disposiciones que de dicha declaratoria se deriven.

ANÁLISIS PROBATORIO

De las pruebas allegadas al proceso y analizadas, nada se puede concluir en cuanto a que el joven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON no es hijo biológico del señor ELIBERTO BECERRA GONZALEZ y que lo es del señor LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO; a excepción de la prueba genética practicada a las partes, a la cual el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas..

ANÁLISIS DE LA PRUEBA GENÉTICA DE FILIACIÓN RESEÑADA

Los procesos de impugnación de paternidad y de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 y art. 386 y sus siguientes del Código General del Proceso en donde se establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se imputa y que una vez en firme el resultado, se procede a resolver de fondo el asunto.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes tomadas al grupo en investigación, es decir al señor LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO y al joven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON, el cual ostenta fecha 30 de marzo de 2022, resultado que fue remitido por el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses, y que obra a folios 48-49, y que dice textualmente:

"CONCLUSIONES:

"LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO no se excluye como el padre biológico de HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON probabilidad del 99.9999%".

En efecto, los informes que fueran presentados por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Encontrándose en firme los resultados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su párrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*, y el numeral 4 literal b del artículo 386 del Código General del Proceso que preceptúa:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a), b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio de ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y los mismos no fueron objetados, por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por el demandante LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO, pues su resultado arroja la inexistencia del vínculo filial entre el joven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON y el señor ELIBERTO BECERRA GONZALEZ , imposibilitando al mismo para acreditarse como su padre biológico a pesar del reconocimiento voluntario que había hecho, y haciendo entonces que la impugnación alegada prospere.

Tenemos entonces que respecto de la impugnación quien la demanda inicialmente es el joven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON.

Además reiteramos que, con el registro civil de nacimiento de HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON se verifica que el joven aparece como hijo de ELIBERTO BECERRA GONZALEZ , aunado a lo anterior, la prueba de genética practicada al señor LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO y al joven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON arrojó un resultado POSITIVO, lo que comprueba la inexistencia del vínculo filial entre HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON el señor ELIBERTO BECERRA GONZALEZ quien se había registrado como su padre, quedando excluido como su padre biológico.

Se debe precisar que mediante auto del 10 de agosto de 2022, se corrió traslado a las partes de la prueba genética, sin que ninguna de ellas solicitara aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por lo tanto la misma quedó en firme.

A la prueba de genética aludida el Despacho le da total credibilidad, debido no solo a que se practicó por un laboratorio especializado y reconocido en la materia, sino porque en su realización se observaron los lineamientos de la cadena de custodia, interpretación, probabilidades de paternidad y control de calidad exigidos para esta clase de pruebas.

También es conveniente anotar, que no existen motivos para desechar la prueba de genética y practicar otras de la misma índole o técnica, por cuanto para el Despacho no hay duda sobre la cadena de custodia de las muestras que se tomaron a los interesados para la realización de la prueba referida y menos sobre la metodología llevada a cabo para obtener los resultados, razones por las que consideramos que la prueba biológica practicada debe ser apreciada y darle las connotaciones jurídicas correspondientes, máxime cuando no existe la más mínima evidencia de la cual se deba inferir inadecuados manejos en la práctica de la misma.

Se debe acotar que la prueba de genética es de gran relevancia, trascendencia e importancia para la resolución de procesos como el que hoy nos ocupa, tal y como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, ya que con la misma se logra establecer una paternidad en porcentaje superior al 99.99 %, debido

precisamente a los grandes avances que ha tenido la ciencia médica en el campo de la genética.

Como la prueba de genética NO fue excluyente respecto del jòven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON, con relación al señor LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO resulta evidente para el Juzgado que el demandado ELIBERTO BECERRA GONZALEZ NO es el padre del jòven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON, razón por la cual se debe aceptar la pretensión de impugnación de paternidad y declarar que el jòven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON, no es su hijo.

Ahora bien, como en el sublite, además de pedirse la inexistencia de la filiación entre el demandado ELIBERTO BECERRA GONZALEZ y del jòven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON, solicito el demandante HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON así mismo, declarar que es hijo del señor LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO, por lo cual debe hacerse pronunciamiento no solo de la impugnación pedida sino también de la paternidad que corresponde al señor LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO, en virtud igualmente del resultado arrojado por la prueba en cita.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán prosperas las pretensiones incoadas por HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor ELIBERTO BECERRA GONZALEZ NO es el padre del jòven HEIDER EDUARDO BECERRA RINCON y en cambio sí lo es del señor LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO y de ahora en adelante este llevarán los apellidos **CAMARGO RINCON**.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

Sobre el establecimiento del Jòven HEIDER EDUARDO (patria potestad, custodia, alimentos, visitas, y salud), el despacho se abstendrá de hacer algún pronunciamiento por cuanto el jòven ya es mayor de edad.

V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Finalmente habrá de ordenarse que la presente decisión se comunique al funcionario respectivo del estado civil, para que haga la correspondiente corrección y/o anotación del caso en el Registro Civil de Nacimiento del jòven HEIDER EDUARDO.

VII. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

No se condenaran en costas, a los demandados, ni al pago de agencias en derecho, como tampoco al costos de la prueba genética realizada por cuanto no se opusieron a las pretensiones y el demandante viene actuando mediante defensor público.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo anterior expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el jòven **HEIDER EDUARDO**, nacido en Cúcuta-Norte de Santander, el treinta (30) de noviembre de 2002, e hijo de la señora **CARMEN ROSA RINCON CAMPEROS** identificada con la cédula de ciudadanía número 27.880.671, **NO ES HIJO** del señor **ELIBERTO BECERRA GONZALEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 5.493.408, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Consecuencialmente **DECLARAR** que entre el jòven **HEIDER EDUARDO** y el señor **ELIBERTO BECERRA GONZALEZ**, no existen los deberes y derechos derivados de la filiación extramatrimonial.

TERCERO.- DECLARAR que el jòven **HEIDER EDUARDO**, nacido en Cúcuta-Norte de Santander, el treinta (30) de noviembre de 2002, e hijo de la señora **CARMEN ROSA RINCON CAMPEROS** identificada con la cédula de ciudadanía número 27.880.671, **ES HIJO** del señor **LEONEL ALBEIRO CAMARGO CARDOZO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 88.312.169, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- En consecuencia, de ahora en adelante el jòven **HEIDER EDUARDO** llevará los apellidos, **CAMARGO RINCON**.

QUINTO.- OFICIAR a la Registraduría del Estado Civil y/ o notaria correspondiente para que disponga la correspondiente corrección del registro civil de nacimiento del jòven **HEIDER EDUARDO** con indicativo serial 35297189 Y NUIP N3C0254843 y/o 1.004.844.873, inscrito el 15/04/2003; asignándoles como primer apellido el del padre, **CAMARGO** y como segundo apellido el de la madre, **RINCON**, en virtud de las determinaciones que anteceden; solicitando que, una vez hechas las modificaciones del caso, se allegue a este juzgado copia del nuevo registro civil de nacimiento del menor referido, para que obre como prueba dentro del expediente. Inclúyanse los insertos del caso.

Por secretaría e inmediatamente háganse los oficios correspondientes; advirtiéndole a la parte demandante que es su deber y responsabilidad gestionar todo lo concerniente ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente para llevar a efecto la orden aquí impartida.

SEXTO.- Sin Condena en Costas.

SEPTIMO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

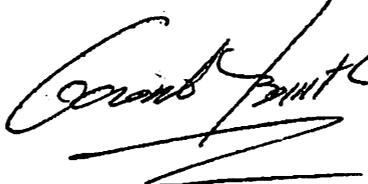
OCTAVO.- Dar por terminado el presente proceso.

NOVENO.- Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

DECIMO.- A costa de los interesados expídase copia auténtica de la presente sentencia.

DECIMO PRIMERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

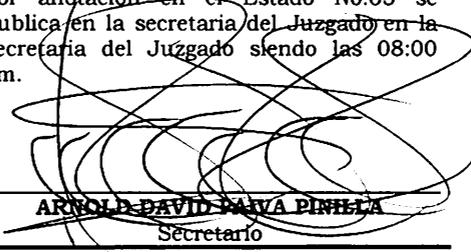


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.65 se publica en la secretaria del Juzgado en la secretaria del Juzgado siendo las 08:00 am.



ARNOLD DAVID PARVA PINILLA
Secretario

817363184001-2011-00181-00 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre cinco (5) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1097
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

En memorial allegado al juzgado el 23 de agosto de 2022, la apoderada judicial de la señora BETTY MARTINEZ ARCHILA y las jóvenes MAYRA ALEJANDRA y MARIA FERNANDA ALCÁNTARA MARTÍNEZ solicitan la entrega de los títulos judiciales No. 473600000014571 por valor de \$6.033.224.00; 473600000014572 por valor de \$15.258.326.00 y 473600000014573 por valor de \$101.248.00, que dicen fueron consignados a favor del presente proceso a la cuenta del Banco agrario de este despacho judicial.

En este momento es preciso anotar que lo siguiente:

1.- El 05/03/2018, las hoy peticionarias elevaron idéntica solicitud, informando que dichos títulos habían sido emitidos por el Hospital del Sararae.

Mediante auto del 23/04/2018, se negó su petición y se les informó que según pantallazo de la página web del Banco Agrario, no existen depósitos judiciales consignados a este juzgado.

2.- El 19/11/2018, volvieron a hacer dicha petición.

Mediante auto del 26/11/2018, se resolvió su solicitud y se les dijo que debía estarse a lo resuelto en providencia del 23/04/2018.

3.- El 12/03/2019, piden otra vez la entrega de los mentados títulos, esta vez solicitan su traslado para ser cobrados en el Juzgado de Familia de Arauca.

Mediante auto del 01/04/2019, se resolvió su solicitud y se les dijo que debía estarse a lo resuelto en providencia del 23/04/2018.

4.- El 28/10/2019, mediante derecho de petición insiste en que se les entregue los títulos judiciales a que han venido haciendo referencia.

Mediante auto del 20/11/2019, se resolvió su solicitud y se les dijo que debía estarse a lo resuelto en providencia del 23/04/2018.

5.- El 12/10/2020, escribieron nuevamente para reiterar su petición.

Mediante auto del 26/10/2020, se requirió al Hospital del Sarare (Saravena), para que informara a qué despacho judicial y/u oficina consignó los títulos judiciales pretendidos por las interesadas, y al Banco Agrario de Colombia (Bogotá y/o Saravena), para nos dijera el titular de la cuenta No. 817362044001.

6.- Según la respuesta del Hospital y del banco agrario se pudo constatar que los dineros fueron consignados a la cuenta No. 817362044001 cuyo titular es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena.

7.- En auto del 23/11/2022, se requirió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena para que informe el Hospital del Sarare había consignado a ese juzgado los 473600000014571 por \$6.033.224.00; 473600000014572 por \$15.258.326.00 y 473600000014573 por \$101.248.00.

En oficio No. 1185 del 04/12/2020, el Jugado Promiscuo del Circuito manifestó que allí reposan los títulos judiciales No. 473600000014571 por valor de \$6.033.224.00 y No. 473600000014573 por valor de \$101.248.00.

8.- El 07/12/2020 y 19/01/2021, reiteran su petición las memorialistas.

9.- En auto del 08/02/2021, se puso en conocimiento del juzgado promiscuo del circuito lo pedido por la señora BETTY MARTINEZ ARCHILA y las jóvenes MAYRA ALEJANDRA y MARIA FERNANDA ALCÁNTARA MARTÍNEZ.

10.- En oficio No. 097 del 10/02/2021, el Jugado Promiscuo del Circuito informo que efectivamente en su cuenta No. 817362044001 del Banco Agrario de Colombia (Saravena), reposan los títulos judiciales No. 473600000014571 por valor de \$6.033.224.00, No. 473600000014572 por valor de \$15.258.326.00 y No. 473600000014573 por valor de \$101.248.00.

11.- En oficio No. 0159 del 18/02/2021, el Jugado Promiscuo del Circuito solicita se les informe si se ha decretado media cautelar alguna u orden similar, en virtud de la cual se haya podido constituir depósitos judiciales por parte del Hospital del Sarare por valor de \$6.033.224.00, \$15.258.326.00 y \$101.248.00, el 07/10/2010, a favor del señor PEDRO PABLO ALCANTARA MARIÑO.

12.- Mediante oficio No. 0603 del 13/05/2021, este juzgado luego de revisado el expediente informó al Jugado Promiscuo del Circuito que dentro del mismo no se había decretado medida cautelar alguna que pudiera ser la generadora para que el Hospital del Sarare, hubiere consignado los valores ya pluricitados.

Así las cosas, ha de manifestarse lo siguiente:

.- Los títulos judiciales No. 473600000014571 por valor de \$6.033.224.00; No. 473600000014572 por valor de \$15.258.326.00 y No. 473600000014573 por valor de \$101.248.00, se encuentran consignados en la cuenta el Jugado Promiscuo del Circuito informo que efectivamente en su cuenta No. 817362044001 del Banco Agrario de Colombia (Saravena), cuyo titular es el Juzgado Promiscuo del circuito de Saravena.

.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, no decreto medida cautelar alguna dentro del presente proceso, tampoco ordeno retención alguna de los dineros del causante.

Todo lo anterior es razón y fundamento suficiente para advertir a las peticionarias que, este despacho judicial no puede AUTORIZAR la entrega de los títulos judiciales No. 473600000014571 por valor de \$6.033.224.00; No. 473600000014572 por valor de \$15.258.326.00 y No. 473600000014573 por valor de \$101.248.00; por lo tanto y como varias veces se ha hecho se denegara la petición, y se ordenara remitir la misma al Juzgado Promiscuo del Circuito para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

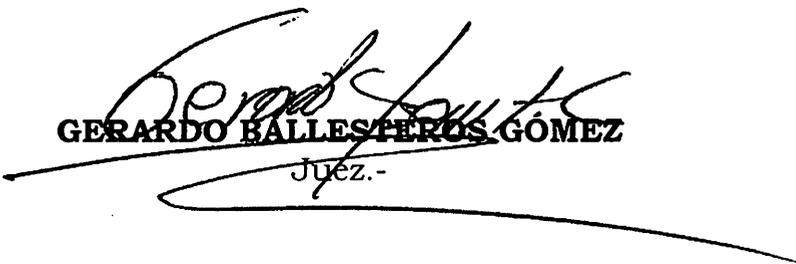
PRIMERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. YULY SHIRLEY RIVERA SOLANO, como apoderado judicial de la la señora BETTY MARTINEZ ARCHILA y las jóvenes MAYRA ALEJANDRA y MARIA FERNANDA ALCÁNTARA MARTÍNEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- **NEGAR** la solicitud elevada por la apoderada judicial de la señora BETTY MARTINEZ ARCHILA y las jóvenes MAYRA ALEJANDRA y MARIA FERNANDA ALCÁNTARA MARTÍNEZ, tendiente a la entrega de los títulos judiciales No. 473600000014571 por valor de \$6.033.224.00; 473600000014572 por valor de \$15.258.326.00 y 473600000014573 por valor de \$101.248.00.

TERCERO.- Para lo de su conocimiento y fines pertinentes se ordena **REMITIR** al Juzgado Promiscuo del Circuito la petición allegada a este el 23/08/2022 por la Dra. YULY SHIRLEY RIVERA SOLANO.

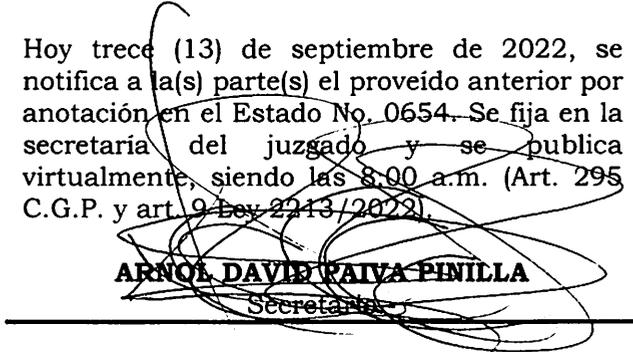
Librar las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0654. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretaría

817363184001-2022-00465-00 I.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre cinco (5) de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de **ANULACION DE RESGISTRIO CIVIL** propuesto por DUBIS BEATRIZ PERTUZ OROZCO, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Arauquita, Arauca y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Arauquita, Arauca y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFCADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022)

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2022-00401-00 INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre cinco (5) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y PETICIÓN DE HERENCIA propuesta por KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS contra MARGOT PRIERO Y DAVID LUGO, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- La señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS, otorgó poder para instaurar demandad de INVESTIGACION DE PATERNIDAD (post mortem) Y PETICIÓN DE HERENCIA en contra de MARGOT PRIERO Y DAVID LUGO, y así fue propuesta la demanda por el togado.

2.- Según el registro civil de nacimiento del causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO, sus padres son MARGOT PRIETO CARDENAS y JOSE DAVID LUGO OTAVO.

Debe aclararse esta situación, y adecuarse el poder y la demanda, conforme con lo señalado.

3.- Se dice que se demanda en petición de herencia a los padres del causante, pero no se acompañó el título y/o el documento contentivo de la LIQUIDACION DE LA SUCESION del causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO, que faculta para proponer dicha pretensión.

4.- El amparo de pobreza solicitado, no cumple con las exigencias establecidas en el art. 151 y 152 del C.G.P.

5.- A efectos de proceder con el estudio de las medidas cautelares, deberá la parte demandante allegar caución judicial y su factura de pago de la prima correspondiente, (20%) cuantía de las pretensiones.

6.- La parte demandante omitió informar al juzgado, el sitio exacto en donde fue inhumado el cadáver del causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO, a efectos de la exhumación requerida para la toma de muestras para la prueba de ADN.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

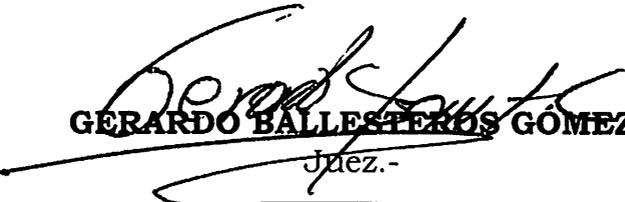
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acatar lo establecido en el art. 6 Inciso 1, 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 6, art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JUAN CARLOS SAENZ AYERBE, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOB DAVID PAVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2022-00456-00 U.M.H.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre cinco (5) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada por JULIO FERNANDO GARCIA MEJIA Y MANUEL LOPEZ MEDIA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- En el acápite de las notificaciones se relaciona una dirección de la parte demandada, pero no se indica de qué ciudad es esa dirección.

2.- La parte demandante no allego el acta de la audiencia previa de conciliación, requisito indispensable en esta clase de procesos. (Ley 640 de 2001 Art. 40).

Si bien es cierto, la parte demandante solicito medidas cautelares no lo es menos que no allego con la demanda la CAUCION JUDICIAL exigida para estos menesteres, tampoco acreditó haber efectuado el pago de la prima correspondiente, para proceder con su estudio. (Art. 590 Num. 2 C.G.P.).

Debe prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 6, art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr/a LUZ MARINA CABEZA PEREZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2022-00475-00 DIVORCIO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre cinco (5) de septiembre 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de DIVORCIO instaurada por REINOL RUGELIS PEÑA contra NOREINIS LIBETH BALLENA CONDE, observa el juzgado que la parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

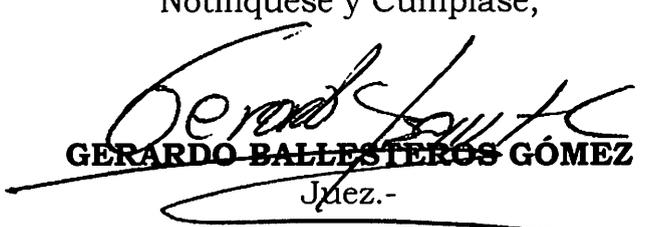
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acatar lo establecido en el art. 6 Inciso 1, 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 6, art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./a. CARLOS DANIEL RIVERA GRANADOS como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERENA, ARAUCA

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 005. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2021-00489-00 UNIÓN MARITAL

Al despacho del señor Juez informando que, en memorial allegado al juzgado el 08/09/2022, las partes dentro del presente proceso solicitan la suspensión del mismo por el espacio de diez (10) meses. Saravena, septiembre nueve (9) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por LEONARDO MARTINEZ MONTAÑA y OTROS contra ELIZABETH GUALDRON CACERES, procede el juzgado a mirar la viabilidad de acceder a la petición invocada.

El Código General del Proceso establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Para resolver

La suspensión podrá ser decretada por el juez solo cuando concurra cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 161 del C.G.P.; así las cosas y comoquiera que la petición de suspender el presente proceso, reúne las exigencias contempladas en la norma procedimental arriba transcrita, habrá de accederse a ella por el término que las partes lo solicitaron.

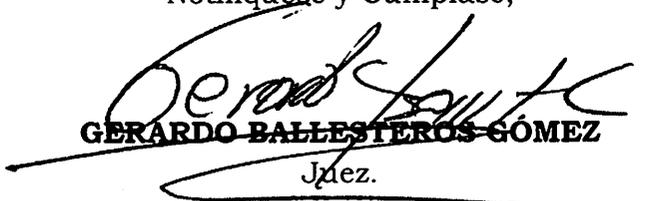
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de diez (10) meses, tal como lo solicitaron las parte dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deberán informar a este despacho judicial si llegaron a un acuerdo, de no haber llegado a un acuerdo deberán informar si desean continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.R. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2022-00479-00 UNIÓN MARITAL

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre cinco (5) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1092
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO instaurada por CARMEN ROSA HERNANDEZ QUINTERO contra JOSE SAIN TRIANA TRIANA, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no acreditó haber dado cumplimiento a lo establecido en el art. 6 Inc. 5 de la ley 2213 de 2022.

2.- La parte demandante no allegó el acta de la audiencia previa de conciliación, requisito indispensable en esta clase de procesos. (Ley 640 de 2001 Art. 40).

Si bien es cierto, la parte demandante solicito medidas cautelares no lo es menos que, no allego con la demanda la CAUCION JUDICIAL junto con la factura de pago de la prima correspondiente, exigida para estos menesteres, para proceder con su estudio. (Art. 590 Núm. 2 C.G.P.).

Debe prestar caución por el 20% de las pretensiones de la demanda.

3.- La parte demandante no indico la ciudad a la cual corresponde la dirección que relaciono para la demandante.

RESUELVE

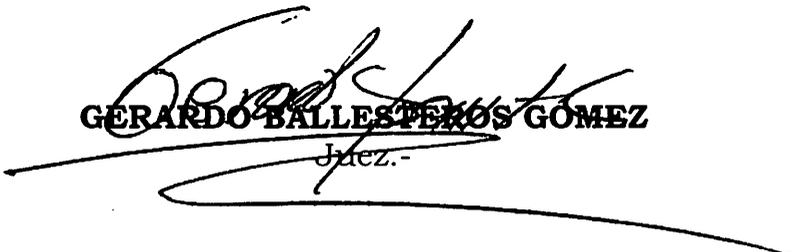
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acatar lo establecido en el art. 6 Inciso 1, 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Núm. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 6, art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./a. SIRENNIA DIAZ BLANCO como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2022-00482-00 ANULACION RESGISTRIO CIVIL

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre cinco (5) de 2022.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de **ANULACION DE RESGISTRIO CIVIL** propuesto por EMILSE YANETH SEPULVEDA YARURO en representación de su hija NAIDELIN PICON SEPULVEDA, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y 368 y SS del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **TRAMITAR** la presente demanda por el procedimiento DECLARATIVO - VERBAL, previsto en el libro tercero, título I, Capítulo I, Artículo 368 y SS del C.G.P.

TERCERO.- **VINCULAR** en calidad de interesado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), para que intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el Art. 62 del C.G.P.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena y Nivel Central (Bogotá), en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la contesten por escrito, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO.- **TENER** como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que sean presentados por los vinculados al momento de su contestación.

SEXTO.- **NOTIFICADA** la demanda, pase el expediente al despacho para proseguir con el trámite respectivo.

SEPTIMO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2022-00487-00 C.E.C.

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre cinco (5) de septiembre 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por MYRIAM ALCIRA BERNAL SANCHEZ contra CARLOS ALFONSO SANDOVAL VARGAS, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 SS y 368 y SS del Código General del Proceso, concordantes con la Ley 2213 d 2022, por lo tanto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, hágase entrega al/la parte demandad@ de las copias de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **EMPLAZAR** al/la señor/a CARLOS ALFONSO SANDOVAL VARGAS, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiéndole al emplazado que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, precluido el término se le designará Curador ad litem con quien se seguirá el proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación. (Art. 108 C.G.P.).

QUINTO.- **RECONOCER** a al/la Dr./Dra. JOSE DOMINGO MORA CALDERON como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2022-00473-00 LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre cinco (5) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesta por los señores CLIMACO HELI DELGADO BUITRAGO y MARIA MAGDALENA DURAN MENDOZA, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no informo, ni acreditó al juzgado la forma en que se disolvió la sociedad conyugal de los esposos CLIMACO HELI DELGADO BUITRAGO y MARIA MAGDALENA DURAN MENDOZA. (Art. 1820 Código Civil Colombiano, concordante con el art. 523 C.G.P.).

2.- La parte demandante no dio cumplimiento a lo establecido en la parte final del inciso 1° del art. 523 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

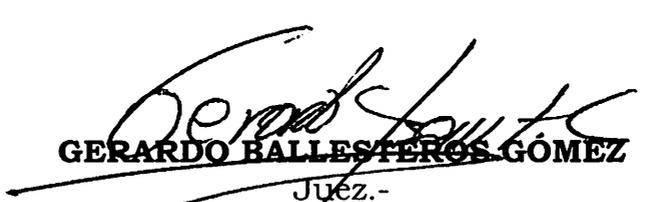
PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo acatar lo establecido en el art. 6 Inciso 1, 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 6, art. 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Demanda: Alimentos (Incremento)
Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00486-00
Demandantes: José Granados Villamizar y Sandra Virley Tobo Bernal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO

Entra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS (incremento) propuesta por VILMA JULIETH CUEVAS FONSECA contra OSCAR ADIEL TORRES IBICA.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una demanda de ALIMENTOS, por lo tanto, su conocimiento está supeditado a lo normado en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2...,3...,4...,5..., 6. De los asuntos **atribuidos al juez de familia en única instancia**, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6.... 7. **De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.**

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de **alimentos**, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Art. 390 C.G.P. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

(Negrillas intencionales).

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención – ALIMENTOS (incremento)- corresponde a un proceso que debe adelantarse por el trámite de única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia del/los menor/es si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento por lo cual deberá rechazarse de plano, y ordenará su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame – Reparto, sitio de residencia de la progenitora y l@/s menor/es en favor de quienes se instaure la demanda.

Po lo anteriormente expuesto, deberá rechazarse de plano la demanda y se ordenará su remisión inmediata al Juzgado que corresponde su conocimiento.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

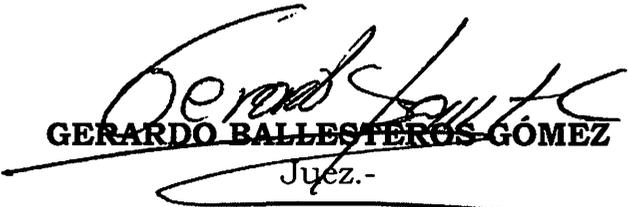
PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- **REMITIR** inmediatamente la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca – Reparto.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. GLORIA DARY MOJICA RIAÑO como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

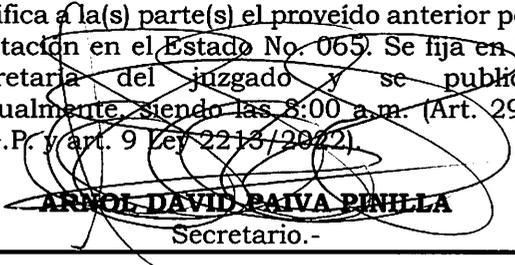
Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2012).


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Demanda: Divorcio Mutuo acuerdo
Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00490-00
Demandantes: José Granados Villamizar y Sandra Virley Tobo Bernal

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Entra al Despacho pendiente de CALIFICAR la demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO propuesta por JOSÉ GRANADOS VILLAMIZAR Y SANDRA VIRLEY TOBO BERNAL.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- Validos de apoderado judicial, los señores José Granados Villamizar y Sandra Virley Tobo Bernal, presentaron demanda DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO.

En el introductorio de la demanda y en el acápite denominado notificaciones se dice que se dice que, José Granados Villamizar y Sandra Virley Tobo Bernal, residen en el Municipio de Fortul Arauca.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Revisada detenidamente la demanda en mención, se observa que este Juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento, ya que en tratándose de esta clase de actuaciones, la competencia se determina con fundamento en distintos cánones del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Estatuto Procesal vigentes en todo el territorio colombiano desde el primero (1º) de enero del año 2016.

Veamos que dice en este aspecto, el código en comentario.

“Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1, 2, 3, 4, 5,

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

“Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14,

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...)”

“Art. 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13,

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así: a, b,

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”

“Art. 577. ASUNTOS SUJETOS A SU TRÁMITE. Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10,

10. El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)”

Vistas así las cosas y en aplicación de las normas procesales transcritas hay que decir que la competencia para el conocimiento de la presente demanda corresponde ineludiblemente al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca, veamos por qué:

En el presente, es del caso señalar en primer lugar que visto el contenido de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma tiene por objeto PRINCIPAL decretar el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores José Granados Villamizar y Sandra Virley Tobo Bernal, por el mutuo acuerdo manifestado por los consortes, asunto que está sometido al trámite de la única instancia.

Así las cosas, ha de recordarse que la regla de competencia por el factor territorial a aplicar en el presente caso, es la consagrada en el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, según la cual el conocimiento de este proceso de jurisdicción voluntaria corresponde al juez del domicilio de quien lo promueva.

Ahora bien, para determinar la atribución en asuntos de esta naturaleza, es necesario verificar lo expresado primeramente en la demanda sobre el domicilio de sus promotores, en cuanto dicha circunstancia demarca la competencia del funcionario de conocimiento conforme a la prerrogativa legal antes señalada.

En el caso de marras, los demandantes afirmaron que tenían su domicilio y residencia en el Municipio de Fortul - Arauca, y en tal virtud, la competencia para tramitar la demanda propuesta es incuestionable que corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de esa localidad.

Así las cosas y como quiera que la demanda que ocupa nuestra atención DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO - corresponde a un proceso que debe tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales por lo tanto este despacho

judicial carece de competencia para asumir su conocimiento, por lo cual deberá remitirse al juzgado correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR** que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca, **NO ES COMPETENTE** para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- **REMITIR** la presente DEMANDA al Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul - Arauca, para lo de su conocimiento.

TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./a. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Háganse las anotaciones de rigor en el libro radicador.

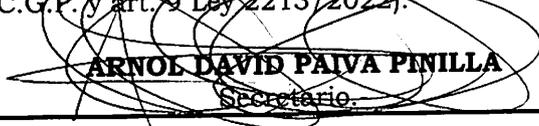
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a/la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

817363184001-2022-00491-00 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, septiembre cinco (5) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL de MUTUO ACUERDO propuesta por NELSON BRUNO CASTRO RISMAN y FLORINDA GARCIA PEREZ, se observan reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 523 y 577 ibidem, por lo cual se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

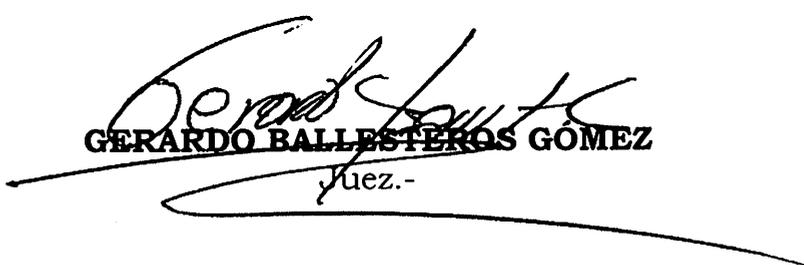
TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores NELSON BRUNO CASTRO RISMAN y FLORINDA GARCIA PEREZ. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal - El Tiempo - La República - El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. - Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria - residencia demandantes) entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m. (Inc. 7° Art. 523 del C.G. del P.), y/o conforme lo establece el la Ley 2213 de 2022.

ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6° del C.G.P.

QUINTO.- **RECONOCER** al/la Dr/a. EDDISON ORLANDO LEAL GOMEZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario-

817363184001-2022-00290-00 UNION MARITAL

Al despacho del señor Juez informando que, en el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar el emplazamiento de los demandados MARGOT PRIETO CARDENAS y JOSE DAVID LUGO OTAVO, igualmente que, en memorial allegado al juzgado el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de las medidas cautelares solicitadas como previas. Saravena, septiembre cinco (5) de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1084
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS contra MARGOT PRIETO CARDENAS y JOSE DAVID LUGO OTAVO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO, se ordenará el emplazamiento pedido y se aceptará el desistimiento de las medidas cautelares elevadas inicialmente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **EMPLAZAR** al/la señor/a MARGOT PRIETO CARDENAS y JOSE DAVID LUGO OTAVO, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibidem y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiendo al emplazado que deberá comparecer por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio, precluido el término se le designará Curador ad litem con quien se seguirá el proceso, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación. (Art. 108 C.G.P.).

SEGUNDO.- **ACEPTAR** el desistimiento de las medidas cautelares elevadas inicialmente por la parte demandante.

ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 Inc. 6° del C.G.P.

TERCERO.- **ANEXAR** una COPIA del presente auto, al cuaderno de medidas cautelares.

Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNEI DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2020-00381-00 LICENCIA VENTA BIENES DE INCAPAZ

Al despacho del señor Juez informando que, en memorial allegado al juzgado el 03/08/2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se prorrogue por un término igual la licencia otorgada en la sentencia proferida en esta actuación Saravena, septiembre cinco (5) de 2022.

ARNOL DAVID PATVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA - LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE INCAPAZ propuesta por MARIA INES LOZANO SALAMANCA, pasará a resolverse lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

- 1.- Mediante sentencia proferida el nueve (9) de febrero de 2022, este despacho judicial CONCEDIO LICENCIA JUDICIAL a la señora MARIA INES LOZANO SALAMANCA para **VENDER** la cuota parte (12.5%) del inmueble distinguido con M.I. No. 410-23033 de la ORIP de Arauca, ubicado en la K 16 A No. 26 - 33 del B. 6 de octubre de Saravena, de propiedad de EMILCE LUCEYDA LOZANO LOZANO.
- 2.- El 16/03/2022, la ORIP de Arauca informó que la medida cautelar (embargo) decretada sobre inmueble distinguido con M.I. No. 410 - 23033, fue registrada debidamente.
- 3.- El 22/07/2022, la Inspección de Policía de Saravena, Arauca, informó que se había practicado el secuestro del inmueble distinguido con M.I. No. 410-23033.
- 4.- El 03/08/2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la prórroga de la licencia concedida para la venta de la cuota parte (12.5%) parte del inmueble distinguido con M.I. No. 410-23033, de propiedad de la incapaz EMILCE LUCEYDA LOZANO LOZANO, exponiendo las razones de su solicitud

Al respecto, considera esta Judicatura que al haberse iniciado los trámites establecidos legalmente para la venta de la cuota parte (12.5%) parte del inmueble distinguido con M.I. No. 410-23033, de propiedad de la incapaz EMILCE LUCEYDA LOZANO LOZANO, (embargo y secuestro) y que la solicitud de prórroga fuera presentada antes de vencer el término de LA LICENCIA concedida, se prorrogará por un término igual dicha LICENCIA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca

RESUELVE

PRIMERO.- **AGREGAR** al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA – LICENCIA PARA VENTA DE BIENES DE INCAPAZ, el Despacho Comisorio N° 005 remitido por la Inspección Municipal de Policía de Saravena, para los fines consagrados en el art. 40 del C.G.P.

SEGUNDO.- PROROGAR por seis (6) meses, la **LICENCIA Y/O AUTORIZACIÓN** a la señora MARIA INES LOZANO SALAMANCA, CC No. 4.510.921 para **VENDER** la cuota parte (12.5%) del inmueble distinguido con M.I. No. 410-23033 de la ORIP de Arauca, ubicado en la K 16 A No. 26 – 33 del B. 6 de octubre de Saravena, de propiedad de EMILCE LUCEYDA LOZANO LOZANO CC No. 1.095.796.973.

TERCERO.- **ADVERTIR** al parte demandante que, no habrá más prorrogas a la presente licencia.

CUARTO.- La **PRORROGA** concedida en el numeral anterior tendrá vigencia hasta el tres (03) de agosto de 2022.

PARAGRAFO: Vencido el término concedido, si así no ocurriere, se entenderá extinguida la licencia, conforme lo establece el inciso primero del **artículo 581 del Código General del Proceso**.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).

ARNOL DAVID FAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Liquidación Sociedad Conyugal
Rad. 817363184001-2021 – 00420-00
Demandante: Sonia Yudith Meriño Monsalve
Demandado: Fernando López Valencia
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No. 364

Saravena, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del Proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL referenciado.

ANTECEDENTES

El 27 de abril de 2020, los señores Sonia Yudith Meriño Monsalve y Fernando López Valencia declararon su divorcio, declaración esta que se encuentra contenida en la E.P. No. 531 de la Notaría 55 de Bogotá, declarando disuelta y en estado de liquidación la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada a causa de su matrimonio.

La señora SONIA YUDITH MERIÑO MONSALVE, en escrito presentado el 16 de septiembre de 2021, presentó demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra FERNANDO LOPEZ VALENCIA, ordenamiento que se impartió mediante auto fechado el 13 de noviembre de 2021, disponiéndose notificar y correr traslado de que trata el art. 523 del C. G. del P. al accionado, ordenando igualmente el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Luego de notificar al demandado y efectuado el emplazamiento de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, se señaló fecha para celebrar la audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, la que se realizó el 21 de julio de 2022.

En esta audiencia asistió la apoderada judicial de la parte demandante, quien presentó EL INVENTARIO Y AVALÚO de los bienes que conforman el HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL LOPEZ VALENCIA – MERIÑO MONSALVE, al cual se le impartió su aprobación, se decretó la partición y adjudicación de los bienes inventariados y se designó a la abogada KAREN NAYIBE SUAREZ AYALA para que efectuara el trabajo de partición.

El 21 de julio de 2022, el/la partidor/a designad@ presentó el trabajo de partición encomendado, trabajo del cual se corrió traslado mediante providencia del 24 de agosto d 2022, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe advertir el Juzgado que hecho el estudio de los presupuestos formales de la actuación cumplida, no se advierte irregularidad en lo actuado y por ende es procedente proferir el fallo correspondiente.

En tratándose de liquidación de Sociedades conyugales y/o Patrimoniales habrá de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Art. 4o. de la Ley 28 de 1932, según la cual, antes de proceder a la adjudicación de los bienes que han de corresponder a cada cónyuge en la sociedad conyugal que se formó por el vínculo matrimonial, se debe deducir el pasivo que haya quedado de los bienes que hayan sido administrados por separado y el pasivo social; luego, a este saldo se le deben hacer las deducciones que establecen los arts. 1825, 1828 y 1829 del C.C., para así extraer el activo líquido que ha de ser adjudicado.

Por consiguiente, para la adjudicación de los bienes sociales han de ser repartidos por partes iguales según lo dispone el Art. 1830 del C.C., es decir que, obtenido el activo líquido, se ha de distribuir equitativamente entre los cónyuges, tal y como aconteció en el sub-lite.

Así las cosas, y como quiera que el Auxiliar de la Justicia elaboró en debida forma el trabajo de partición conforme lo ordenado en las normas sustanciales y procesales, y ceñida a derecho como se encuentra la adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal, habrá de darse aplicación al numeral 1 del artículo 509 del C.G.P.; ordenando igualmente la inscripción de la misma en la oficina de Registro de instrumentos Públicos correspondiente y la protocolización del expediente en la Notaría Única del Círculo de Saravena, Arauca. (Art. 509 #7 C.G.P.).

Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; si existieren medidas cautelares sobre remanentes en este proceso, deberá ponerse dichos bienes a disposición del respectivo juzgado.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que corresponden a la SOCIEDAD CONYUGAL de los ex esposos SONIA YUDITH MERIÑO MONSALVE Y FERNANDO LÓPEZ VALENCIA, identificados con cédula de ciudadanía número 52.850.540 y 14.899.296 respectivamente.

SEGUNDO.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO.- **PONER A DISPOSICIÓN** de la oficina correspondiente, (juzgado etc...) los remanentes cautelados en este proceso, (si existieren).

CUARTO.- **PROTOCOLIZAR** la partición y la sentencia aprobatoria en la Notaría Única del Círculo de Tame, Arauca.

QUINTO.- **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias auténticas del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria necesarias para el registro ordenado en el numeral anterior.

Librese los oficios a que haya lugar.

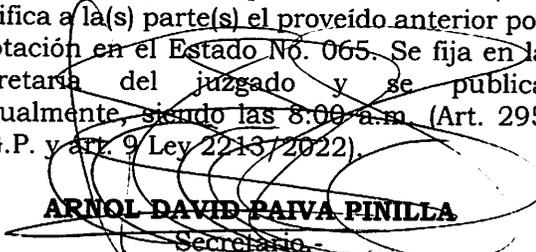
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy trece (13) de septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 065. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-
